



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 2 de diciembre de 2020, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Echeide, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 21 de noviembre de 2020 se disputa el partido de Waterpolo, Liga Premaat División de Honor Masculina, entre los equipos CD WP Navarra y CN Echeide.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 5:35 del tercer periodo, el jugador del Echeide, Santiago San Martín, ha sido expulsado por todo el partido después de 4 minutos y tarjeta roja por golpear con la mano a un contrario en la cara por fuera del agua. Al finalizar el partido ha pedido disculpas al árbitro”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 24 de noviembre, sancionando con 5 partidos de suspensión al jugador del CN Echeide, Santiago San Martín, de acuerdo con el artículo 20.II.1 “Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros”, reduciéndoselo a 4 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1 “Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones”.

Dicho Comité impone, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: “1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves”, como ocurre en el presente caso

Cuarto., El 27 de noviembre, el CN Echeide mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando prueba videográfica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente aporta prueba videográfica, considerando que en ella “.... se aprecia que el jugador, con intención de soltarse de su defensor, suelta un golpe con la mano por fuera del agua al contrario, de manera fortuita y fruto del forcejeo, no causándole lesión alguna”.

Según el recurrente en el vídeo, se ve claramente que el contrario exagera la situación tratando de confundir al árbitro, ya que después de tomar la decisión arbitral el contrario deja de quejarse por el golpe y sigue jugando con total normalidad, no necesitando asistencia de ningún tipo, por lo que se puede considerar que fue objeto de un golpe fortuito y no de un golpe con brutalidad el cual le hubiera podido ocasionar una lesión severa.

Añade que en ningún momento el árbitro considera en el acta que el golpe del jugador fue una acción de brutalidad, entendiendo que el colegiado pudo haberse equivocado a la hora de aplicar el reglamento con expulsión definitiva y 4 minutos con uno menos, debido a la situación del momento que era muy caliente por el resultado ajustado del partido.

Finalmente señala que la acción por la cual el jugador es sancionado, puede originar un riesgo para el jugador rival, pero no se producen consecuencias dañosas o lesivas para éste. Por tanto, alega, que en la citada acción entre el jugador sancionado y el jugador rival, aún existiendo punibilidad en la acción, desde el punto de vista disciplinario, ésta debería enmarcarse dentro de las acciones que se establecen como juego violento (artículo 15, II, f).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

En virtud de todo lo anterior solicita, que en base a las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas se considere la acción del jugador sancionado como infracción leve, por juego violento y no grave, añadiendo que en caso de que no se atienda su alegación principal, se pueda rebajar el número de partidos de suspensión considerando que esta temporada se ha visto reducida de 22 a 16 jornadas, por lo que 4 partidos de suspensión parece excesivo castigo debido a este motivo.

QUINTO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

En definitiva, en virtud de ambos preceptos, el video aportado en el recurso de apelación tendría que haber sido presentado dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, momento procedimental de aportación de pruebas, y en caso de que no hubiera sido posible, el apelante debería haber demostrado imposibilidad, en cuyo caso si podrían haberse presentando en apelación, siempre que se hubiese propuesto ante el CCDD, en tiempo y forma.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CCDD, la misma no lo fue.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.

SEXTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo, y se puede concluir que, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, debiendo señalar que su calidad impide una clara visión de lo que acontece, este Comité entiende que si se hubiera admitido la prueba videográfica, ésta no desvirtuaría lo consignado por el árbitro en el acta.

En este contexto, es preciso reiterar, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente.

SÉPTIMO. Respecto a la consideración del apelante, relativa a considerar la acción como juego violento y no como agresión, ya que el jugador sancionado, únicamente quiere soltarse de su defensor y por eso suelta un golpe con la mano por fuera del agua, al contrario, de forma fortuita y fruto del forcejeo, no causándole lesión alguna, es preciso, señalar primeramente, que puede existir una agresión sin que se haya producido lesión alguna, como así recoge literalmente el art. 14.II.1), pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 13.I.1.j).

No se puede olvidar que no es lo mismo daño que lesión, pues puede producirse aquél sin que se derive ésta. En definitiva, el juego violento es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve; la agresión es cuando el acto se produce con la intención de producir dicho daño y que no haya lesión, sancionando entonces el mismo como infracción grave, y por último si se produce lesión es cuando el hecho sería constitutivo de una infracción muy grave.

Esta distinción nos lleva a considerar, por tanto, que la resolución del CCDD está tipificada correctamente.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Echeide, **CONFIRMANDO** la resolución de 24 de noviembre del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se sanciona con 5 partidos de suspensión al jugador, Santiago San Martín, de acuerdo con el artículo 20.II.1 "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", reduciendo la sanción a 4 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1 "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones”.

Imponiendo, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: “1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves”, como ocurre en el presente caso

Notifíquese al CN Echeide.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva